

7
Que ninguno sea apremiado a tomar la Bula por fuerza.

¶ **Q**UOTRASI QUE NINGUNA persona pueda ser apremiado ni compelido a tomar la Bula en manera alguna, empero para que venga a noticia de todos, y para que sean advertidos de tanto bien y beneficio como por esta Bula se les concede: mandamos que los dichos predicadores usando del poder nuestro que llevan, puedan mandar so pena de excomunion, y de otras penas a los pueblos y moradores dellos, que esten a los dos sermones del recebimiento y despedimiento dela dicha Bula, aunque se hagan en dias de labor, con que de medio dia adelante los dexen libres para acudir a sus labores, prohibiendo q en los tales dias no pueda auer ni aya otros sermones, y en las villas y lugares grandes donde ay diuersas parrochias, y se ha acostubrado a predicar en cada vna dellas la dicha Bula, se guarde la orde acostumbrada, y si en los dias de fiesta de guardar, aliende de los dichos dos sermones los dichos Predicadores quisieren hazer algunos otros puedan mandar a los que estuieren en los pueblos al tiempo que se hizieren los tales sermones que se hallen en ellos, con tanto que se hagan en dias de labor, sino fuere al recebimiento, y despedimiento, como dicho es y si en alguna parrochia ouiere dos o tres o mas lugares que sean parrochianos della que les puedan mandar que vayan a ella por la orde suso dicha. Y si en vn lugar ouiere mas de vna parrochia puedan mandar q se junten los vezinos del pueblo en la parrochia donde los Predicadores quisieren, con que auiendo se juntado en vna parrochia no los puedan constreñir a que vayan a otra.

8
Tasa de la limosna que ha de dar los que toman la Bula.

¶ **I**T E M, por quanto su sanctidad en lo que toca ala limosna, y ayuda q se ha de hazer por los q han de conseguir las gracias contenidas en su Bula, para euitar la perplexidad y dubda que podria tener los q la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno y para que todos entiendan la cantidad y manera de limosna que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete q nos declaremos y arbitremos la cantidad de la dicha limosna y ayuda segun la calidad delas personas. Y nos usando dela dicha facultad y comisió Apostolica, y visto que no se podra hazer particular distinció y diferencia de todos estados y calidades, y siguiédo el exépllo de lo q su sanctidad en el principio desta bula haze para los q embia a la dicha guerra en lo tocáte ala diferencia de estados, hauemos declarado y declaramos q los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y Abbades q tiené jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y dignidades de yglesias cathedrales, y Duques, Marçses, Còdes, y Comédadores mayores, Priors dela orde de S. Iuá, Visorreyes, capitanes generales, y ebaxadores, y pñidetes, y los dlos còsejos,

